

EXPEDIENTE 79/2022

En la ciudad de Pamplona a 15 de marzo de 2023, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, ha dictado la siguiente Resolución:

Visto escrito presentado por doña AAA, con NIF XXX, en relación con diligencia de embargo de cuenta bancaria (CB -2) dictada en procedimiento de apremio seguido para el cobro de deuda derivada del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de abril de 2020 se envió a la recurrente propuesta de autoliquidación correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año 2019, en modalidad de tributación conjunta con don BBB y dos descendientes, resultando de la misma una cantidad a devolver de 593,58 euros, que fue objeto de devolución mediante orden dictada el día 30 de abril de 2020.

SEGUNDO.- Con fecha 11 de junio de 2020, la interesada presentó autoliquidación correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año 2019, en modalidad de tributación individual, resultando de la misma la cantidad a devolver de 593,58 euros. La citada cantidad fue objeto de devolución por orden cursada el 23 de septiembre de 2020.

La presentación de dicha declaración conllevó la anulación de la citada propuesta de autoliquidación, y originó una propuesta de liquidación individual consignando como declarante a don BBB, sin generar deuda tributaria. En dicha propuesta se afirma expresamente que *“Según los datos obrantes en esta Administración a 31 de diciembre de 2019 su estado civil no era casado con AAA y por lo tanto se ha procedido a modificar tanto su estado civil como la modalidad de tributación que pasa a ser individual.”*

TERCERO.- No constando la presentación de alegaciones a la mencionada propuesta devino en liquidación provisional, y ante la falta de pago oportuno de la devolución indebidamente realizada en relación con la propuesta de autoliquidación inicialmente enviada, se dictó providencia de apremio el día 15 de enero de 2021, figurando como apremiado únicamente don BBB, liquidándose los intereses de demora y el recargo propio del procedimiento.

La falta de pago de la deuda apremiada originó la práctica de la posterior providencia de embargo de 22 de mayo de 2021 a nombre también exclusivamente de don BBB.

Y siguiendo con el procedimiento recaudatorio, vinieron los órganos de recaudación a dictar diligencia de embargo en entidad bancaria el día 3 de febrero de 2022 (número CB -2), esta vez a nombre exclusivamente de la ahora recurrente, siendo notificada a la interesada el 9 de marzo de 2022.

CUARTO.- Mediante escrito presentado en el Registro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el día 18 de marzo de 2022 se interpone reclamación económico-administrativa solicitando la anulación del embargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones concordantes del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión de actos en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre.

SEGUNDO.- Como se ha expuesto en los antecedentes, la propuesta de autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2019 fue confeccionada por la propia Administración tributaria en la modalidad de tributación conjunta, resultando un importe a devolver de 593,58 euros que fue objeto de devolución. Posteriormente, dentro del plazo ordinario de declaración, el 11 de junio de 2020, la ahora reclamante presentó otra autoliquidación por el mismo impuesto y periodo, esta vez en modalidad de tributación individual, resultado de la misma igual cantidad a devolver que la mencionada anteriormente y que también fue objeto de devolución por orden de 29 de septiembre de 2020.

Como consecuencia de ello los órganos gestores del Impuesto dictaron propuesta de liquidación dirigida a BBB (que en la inicial propuesta de autoliquidación figuraba como declarante), sin generar deuda tributaria.

Así, se observa que la inicial devolución realizada como consecuencia de la propuesta de autoliquidación conjunta ha devenido posteriormente como indebida, ya que dicha propuesta no ha sido confirmada

como consecuencia de la presentación de la autoliquidación individual por la interesada. Así, el artículo 84 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio) establece en su apartado 7 lo siguiente:

“Cuando el sujeto pasivo no confirme la propuesta de autoliquidación, ésta quedará sin efecto, sin que en ningún caso el sujeto pasivo quede exonerado de su obligación de presentar declaración, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de esta Ley Foral.

La presentación de una autoliquidación dentro del período señalado reglamentariamente al efecto significará la no confirmación de la propuesta de autoliquidación.

Cuando se hayan realizado devoluciones o ingresos correspondientes a una propuesta de autoliquidación no confirmada, el sujeto pasivo deberá realizar la regularización que proceda dentro de los plazos señalados reglamentariamente para la presentación de la declaración. La citada regularización no dará lugar a intereses de demora ni a la imposición de sanciones.”

Por su parte, el artículo 6 de la Orden Foral 61/2020, de 30 de abril, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al período impositivo 2019, se dictan las normas para su presentación e ingreso y se determinan las condiciones y procedimiento para su presentación por medios electrónicos, regula las formas de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el apartado 8 correspondiente a la regulación de la propuesta de liquidación dispone:

“Cuando el sujeto pasivo, una vez recibido el importe de la devolución correspondiente a la propuesta de autoliquidación, presente una declaración que, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deje sin efecto la propuesta, se procederá del siguiente modo:

a) Cuando el importe resultante de la autoliquidación presentada sea a devolver:

a´) Si el importe a devolver es superior al de la devolución recibida, la Administración tributaria devolverá de oficio la diferencia.

b´) Si el importe a devolver es inferior al de la devolución recibida, el sujeto pasivo deberá proceder al pago de la diferencia mediante carta de pago modelo 710 hasta el día 28 de julio de 2020 inclusive. En este supuesto no resulta posible la domiciliación del pago.

c´) Si el resultado fuese idéntico, no se deberá realizar actuación alguna.

.../...”

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 26 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria establece:

“La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto o elemento configurador de la obligación determinará que todos ellos queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones que se integren en dicha obligación, salvo que por norma de rango legal se disponga expresamente otra cosa”.

Y el artículo 29.6 del mismo texto legal dispone:

“Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos”.

En el presente supuesto resulta que la Administración tributaria confeccionó una propuesta de autoliquidación considerando que el estado civil de la interesada era el de casada y que la modalidad de tributación debía ser la de conjunta. Estas circunstancias tenían como consecuencia la aplicación de las reglas previstas en los artículos 70 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora del Impuesto, entre ellas la establecida en el número 5 del artículo 73, que dispone que *“Las personas físicas integradas en una unidad familiar que haya optado por la forma de tributación regulada en este título quedarán conjunta y solidariamente sometidas al Impuesto como sujetos pasivos, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.”*

Ahora bien, la propia Administración afirma en la propuesta de liquidación practicada a don BBB, declarante en la inicial propuesta de autoliquidación, que de los datos que obran en su poder (que, por cierto, no relaciona ni describe), el estado civil de la ahora recurrente en el período impositivo en cuestión no era el de casada con éste. Y siendo esto así, efectivamente la propuesta conjunta no era correcta. Es más, aunque con los datos existentes en el expediente no puede afirmarse categóricamente que el importe devuelto indebidamente fuese dispuesto por la ahora reclamante, resulta ilustrativo que es ésta la que manifiesta expresamente que don BBB se ausentó ya en el año 2019, mientras que la devolución se realizó en el año 2020,

es decir, con posterioridad a tal ausencia, lo que supone un indicio de que es la interesada y no don BBB la que tuvo a su disposición ambas devoluciones.

De lo anteriormente afirmado se desprende que la recurrente es deudora, junto con don BBB, de la Administración tributaria por la devolución indebidamente realizada. Pero esta circunstancia no habilita a ésta a practicar directamente diligencias de embargo sobre el patrimonio de la deudora, entendiendo así que los actos recaudatorios dictados frente don BBB (providencia de apremio y de embargo, etc.) bastan y son suficientes para entender que el procedimiento de apremio se ha iniciado y desarrollado también frente a la reclamante. No es así. Podría defenderse esta última postura si la autoliquidación conjunta hubiese sido confirmada, circunstancia ésta que no se ha producido. Por tanto, no habiéndose iniciado el procedimiento de apremio frente a ésta mediante el dictado de la correspondiente providencia de apremio, acto que junto con la providencia de embargo son de necesaria concurrencia para la validez de la diligencia de embargo practicada, no podemos sino anularla al no haberse seguido el procedimiento legalmente habilitado para ello frente a la interesada, ordenando también la devolución del importe embargado.

En consecuencia, este Tribunal resuelve estimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por AAA, anulando el acto administrativo impugnado y ordenando la devolución de la cantidad indebidamente embargada, todo ello de acuerdo con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.